

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de enero de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por resolver el memorial allegado el 13 de diciembre de 2022, por el extremo pasivo.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2022, hasta el 11 de enero de 2023.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Alimentos No. 2021 00136

Demandante: NOHORA PATRICIA RUEDA

Demandado: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ

Fecha Auto: 16 de febrero de 2023.-

De conformidad con la constancia secretarial que precede, SE INCORPORA al expediente el memorial allegado el 12 de diciembre de 2022 por el extremo demandado a través de su apoderada judicial, el cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes. Revisado cuidadosamente el memorial en comento y las pretensiones allí incoadas por el demandado, es oportuno traer a estudio, lo siguiente:

i. Al interior de este asunto, entre otras medidas cautelares, se ordenó el embargo del rodante de placas BGS229, de propiedad del demandado, ello conforme auto del 8 de julio de 2021.

ii. El 20 de enero de 2022, la apoderada judicial del demandado arrimó escrito solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada al interior de este asunto sobre el mentado rodante, petición sustentada en los artículos 597#3, 602 y 603 del CGP, y soportó su petitum en depósito judicial aportado como caución por un total de \$7.041.664, valor resultante de la sumatoria del capital, intereses de mora, ello incrementado en un 50%, por ellos efectuada.

iii. Por auto de 17 de marzo de 2022, el cual dicho sea de paso, quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes, este juzgado, despachó desfavorablemente la solicitud de levantamiento de la cautelar decretada sobre el rodante cautelado, al considerar que, tratándose de un proceso **ejecutivo de ALIMENTOS**, las medidas cautelares y su manejo, se rigen por la ley especial, esto es el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y en ese sentido, para la procedencia del levantamiento del embargo pretendido, se impuso al demandado lo siguiente:

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

[] y **prestar caución** por las cuotas alimentarias de los 2 años subsiguientes (con su correspondiente incremento anual). Para lo anterior, se confiere el plazo de ejecutoria de este proveído, so pena de aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 603 del CGP.

iv. El plazo conferido (ejecutoria) al demandado, para cumplir dicha carga, feneció en SILENCIO, el 24 de marzo de 2022, como se hizo constar en constancia secretarial del 02 de junio de 2022, la cual milita en el encabezado del auto dictado el 30 de junio de 2022, y por dicha inactividad y la ausencia de interés del demandado, en tal proveído se ordenó la inmovilización y/o captura del rodante de placas BGS-229, ordenando para ello, librar los oficios de rigor. El mentado auto, quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes.

v. El 23 de noviembre de 2022, fue recepcionado correo, remitido por el parqueadero J&L, informando que el rodante en cuestión fue inmovilizado y depositado en sus instalaciones, siendo así que, por auto de 15 de diciembre de 2022, se dispuso el secuestro de tal carro, ello comisionando al Juez Promiscuo municipal y/o Alcaldía de Guasca, providencia que cobró fuerza de ejecutoria por ausencia de oposición de las partes. Para cumplir tal orden se libró el Comisorio No. 0023 de 2023.

vi. El extremo demandado, por conducto de su apoderada, allegó el 13 de diciembre de 2022, virtualmente, reiteración de la solicitud que ya había sido elevada el 20 de enero de 2022, con idéntica argumentación y sustento legal (Art. 597#3, 602 y 603 del CGP), pretendiendo que tal petitum sea valorado **nuevamente**, tomando en cuenta que el demandado “...ha venido consignando en la cuenta de ahorros a nombre de la menor... la cuota de alimentos... de los meses de enero a diciembre año 2022...”, por ello, pidió sea aceptada tal caución arrimada hace 12 meses (20 de enero de 2022) y se levante la medida cautelar decretada sobre el automóvil BGS229. A tal escrito adjuntó copias de consignaciones.

Discurrido todo lo anterior, observa esta operadora judicial que la petición pendiente por resolver y que fue elevada el 13 de diciembre de 2022 por el extremo demandado, **tiene sustento factico, legal y probatorio, idéntico a la petición elevada el 20 de enero de 2022**, sobre la cual ya se hizo estudio factico, procesal y normativo en auto de 17 de marzo de 2022, sin que hasta hoy hayan variado o se

hayan cumplido los mandatos de la norma especial (Ley 1098 de 2006 – Art. 129) para ejecuciones alimentarias y el trato de las cautelares en ellos decretadas.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- ABTENERSE DE RESOLVER respecto a la petición allegada el 12 de diciembre de 2022, por el extremo ejecutado, puesto que ello ya fue resuelto en auto de 17 de marzo de 2022, y pese a lo allí discurrido, a hoy día el demandado sigue incoando normas de la ejecución civil, pese a que aquí se ejecuta una obligación alimentaria. Por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

2.- EXHORTAR a la profesional Angela Patricia Díaz, para que, en lo sucesivo, cumpla los mandatos del artículo 78#14 del CGP, en cuanto al deber de remitir simultáneamente a las partes y apoderados, los memoriales que envía al Juzgado, so pena de las sanciones contenidas en la norma procesal. **Igualmente, se le invita para que se abstenga de elevar solicitudes reiteradas**, que ya han sido resueltas oportunamente, con el sustento normativo de rigor, decisiones que, dicho sea de paso, en su oportunidad procesal, NO fueron objetadas por vía de recurso, como se dejó plasmado en este proveído, cobrando por ello fuerza ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #06 de **17 de febrero de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54a47e81d43cec463fb8770bd0c2c60811c6f2973f8a991e65a5dee38c630c7**

Documento generado en 16/02/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>